



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1/2021

ACTOR: IGNACIO VALDERRÁBANO
SOLÍS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL VALDES
Y MARÍA DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, catorce de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** el escrito de demanda.

G L O S A R I O

Actor, promovente o parte actora Ignacio Valderrábano Solís

Acuerdo impugnado Acuerdo CG/AC-039/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que aprueba los Lineamientos dirigidos a la ciudadanía que desee contender como candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular a los cargos que correspondan en cada proceso electoral del estado de Puebla y emita la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes para renovar los cargos de elección popular

Código Local Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Tribunal electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda presentada por el promovente y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Acuerdo impugnado. El tres de noviembre de dos mil veinte¹, el Consejo General de Instituto local, dictó el acuerdo impugnado.

II. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el treinta de diciembre, el Actor presentó escrito de demanda ante el Instituto local, a fin de controvertir la base cuarta, punto 7 de la convocatoria contenida en el acuerdo impugnado.

2. Turno. Por acuerdo de tres de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo,

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión de uno distinto.



para los efectos establecidos en el artículo 19 y 92 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al haber sido promovido por un ciudadano por su propio derecho, quien señala en su escrito de demanda que es su intención contender para ocupar el cargo de integrante del ayuntamiento de Xicotepec, Puebla, a fin de controvertir el acuerdo mediante el cual se emitió la convocatoria para postularse bajo la figura de candidatura independiente, para diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en la referida entidad; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional electoral y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3 numeral 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 numeral 1 inciso f), 83 numeral 1 inciso b)

Acuerdo INE/CG329/2017.² Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Solicitud de análisis del asunto vía salto de instancia (*per saltum*).

Si bien de la demanda no se desprende de manera expresa que el Actor solicita su conocimiento por esta Sala Regional saltando la instancia previa, al haber sido dirigida a este órgano jurisdiccional, significa que implícitamente está pidiendo que su demanda sea analizada saltando la instancia.

Sobre el tema, cabe señalar que el artículo 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución establece que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer en forma definitiva e inatacable de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En dicho numeral se indica que para que una ciudadana o ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas al interior del respectivo partido político o en la instancia jurisdiccional local, según las reglas y plazos que se establezcan en la ley.

Con base en ello, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral federal consiste en que, los actos y resoluciones que se pretendan impugnar ante esta Sala Regional sean definitivos

² Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



y firmes, de modo que no exista en la legislación federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Por lo que, en caso de que no se actualice el mencionado presupuesto, el juicio o recurso promovido por regla general será improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, lo que dará lugar al desechamiento de la demanda.

No obstante, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el principio de definitividad admite determinadas excepciones, como lo es, la promoción de la demanda de juicio o recurso electoral federal por salto de la instancia, a fin de que sea el órgano competente de este Tribunal Electoral el que se dirija a su conocimiento y resolución, aun cuando las y los promoventes no hayan agotado la instancia ante los tribunales locales.

Así, si bien como regla general en los juicios en materia electoral debe observarse como requisito para la procedencia de los asuntos que se hayan agotado las instancias previas; existen casos en los que el estricto cumplimiento del principio de definitividad conlleva un grave riesgo para los derechos que son objeto en el litigio por lo que deberá tenerse por cumplido tal requisito, pese a que no se haya acudido a las instancias previas establecidas en la ley.

Esto se justifica en aquellos supuestos en los que el trámite ante la instancia previa pueda implicar un retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas.

Este criterio está plasmado en la jurisprudencia 9/2001³, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

En el caso, es procedente el salto de instancia, puesto que ha iniciado el proceso electoral en el estado de Puebla y de conformidad con los plazos previstos en los Lineamientos y Convocatoria⁴, nos encontramos en la etapa en que quienes aspiran a una candidatura sin partido pueden recabar apoyo de la ciudadanía⁵; razón por la cual, se justifica la posibilidad de conocer del asunto sin que se haya agotado la instancia previa ante el Tribunal local.

Lo anterior es así, pues el actor manifiesta su pretensión de participar en una candidatura sin partido a integrar el Ayuntamiento de Xicotepec, Puebla, por lo que (en caso de que así lo hiciera) al

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

⁴ Al respecto el actor señala que el requisito de elegibilidad previsto en la base cuarta punto siete que indica que las personas militantes o afiliadas a algún partido político, podrán registrarse para participar bajo la figura de la candidatura independiente, siempre y cuando se separen **por lo menos un día antes de la presentación de su solicitud** de manifestación de intención; debe declararse inválido porque contraviene lo contemplado en el artículo 201 bis del Código Local que prevé que no podrán ser candidatos o candidatas independientes las personas que hayan sido militantes, afiliadas o su equivalente de un partido político, **en los doce meses anteriores al día de la elección del proceso electivo** en el que pretendan postularse. Requisito que se encuentra regulado desde los Lineamientos.

⁵ Así es, de conformidad con la Convocatoria en la base Quinta, el plazo para que la ciudadanía hiciera de conocimiento al Instituto local de su pretensión de postularse a alguna candidatura independiente para diputación o integrante de Ayuntamiento transcurrió del cuatro al veintinueve de noviembre del año pasado.

Una vez realizado lo anterior, el Instituto local analizaría la documentación presentada por la ciudadanía interesada del treinta de noviembre al seis de diciembre de dos mil veinte; notificándoles el siete de diciembre siguiente.

Posteriormente fenecido el periodo para subsanar, el Instituto local el once de diciembre se pronunció sobre las manifestaciones de intención, expidiendo las constancias correspondientes a las personas aspirantes a la candidatura y las y los ciudadanos tienen del veintiuno de diciembre del año pasado al diecinueve de enero del presente año para recabar el apoyo de la ciudadanía para obtener su candidatura.



estar transcurriendo el plazo que tendría para recabar el apoyo de la ciudadanía, de agotarse la instancia previa, podría sufrir una irreparabilidad del derecho que pretende se proteja con el juicio de la ciudadanía.

Por otra parte, de conformidad con la jurisprudencia 9/2007⁶ de rubro: “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**”, para la procedencia de los juicios en salto de la instancia, es necesario que la parte promovente haya presentado la demanda dentro del plazo establecido para la interposición del recurso respectivo conforme al medio de defensa ordinario; cuestión que se analizará en el siguiente apartado.

TERCERA. Improcedencia del juicio.

Con independencia de que se acreditara una diversa, en el caso, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios pues, como lo sostiene el Instituto local en su informe circunstanciado, la demanda se presentó **de manera extemporánea**, tal y como se explica a continuación:

El actor se inconforma del Acuerdo impugnado, aprobado en sesión del Consejo General del Instituto local celebrada el tres de noviembre, el cual fue publicado el ocho de noviembre (junto con los lineamientos y Convocatoria) en el Periódico Oficial del Estado de Puebla⁷.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

⁷ Consultable en <http://periodicooficial.puebla.gob.mx/>. Lo que se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como la jurisprudencia XX 2º. J/24 del Tribunal Colegiado de circuito, de rubro **HECHO**

Es así que, es evidente que si la demanda del Actor se ingresó hasta el treinta de diciembre (tal como se aprecia en el sello de recepción plasmado en el mismo)⁸, la misma se promovió de **forma extemporánea**.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el actor señala en su demanda bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintinueve de diciembre.

Sin embargo, como ya se destacó, el Acuerdo impugnado fue aprobado el tres de noviembre y publicado en el periódico oficial del estado el ocho de noviembre⁹, es decir, se difundió en un medio de publicación oficial de la entidad.

Por tanto, al haber presentado la demanda fuera del plazo establecido, se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, por lo que debe desecharse la demanda que originó el presente Juicio de la Ciudadanía.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO AL RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, ya que así puede verse en el periódico oficial en el que en la página ciento dieciocho se encuentra la Convocatoria.

⁸ Visible a foja 4 del expediente en que se actúa.

⁹ De conformidad con el artículo 77 bis del Código Local: “El Consejo General del Instituto ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine...”



TRIBUNAL ELECTORAL,
del Poder Judicial de la Federación

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor y a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.